

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00021 00
Radicado Fiscalía	2017-01751 Fiscalía 05 E.D.
Proceso	Procedencia de extinción de dominio
Afectados	Natividad Isaza Arango y otro
Asunto	No apertura etapa instructiva Ordena correr traslado para alegatos de conclusión
Auto interlocutorio nro.	012

ASUNTO.

Mediante el Auto de Sustanciación Nro.258 del 15-08-2023 se ordenó el traslado de la resolución de procedencia a los sujetos procesales para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas¹, tal que después de haber cobrado ejecutoria dicha providencia respecto de la cual se había concedido el recurso de reposición, procedió la Secretaría del Juzgado a disponer el traslado durante el término de cinco (05) días².

Siendo así que los términos corrieron durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiocho (28) y veintinueve (29) de agosto del año 2023.

Sin embargo, durante dicha ventana de tiempo no fue presentado ningún pronunciamiento por parte de los afectados por la acción de extinción de dominio, ni siquiera por fuera de la misma, resultando, por lo tanto, en que no se ha presentado ninguna solicitud o aporte probatorio que requiera ser absuelto de conformidad.

¹ Archivo “005AutoAvocaConocimientoProcedencia-Traslado” – tamaño 603KB + archivo “006NotificaciónEstados” – tamaño 275KB.

² Archivo “010Traslado5Días” – tamaño 237KB.

En el tópico de la prueba de oficio, con el fin de persistir en la búsqueda con celo de la prueba que le permita aproximarse lo más posible a la verdad histórica. La Corte Constitucional ha considerado al respecto de esta facultad oficiosa que el juez del estado social de derecho, principio fundante de la Constitución Política de 1991, *“ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”*³.

Esta facultad en la doctrina se conoce como la potestad de instrucción del juez, y tiene unas limitaciones, a saber:

- Las pruebas decretadas de oficio deben estar relacionadas con la materia del proceso.
- Deben restringirse a las afirmaciones realizadas por las partes.
- Deben ser pertinentes, conducentes y útiles.
- Solamente se puede decretar el testimonio de alguien que haya sido aludido dentro del proceso.

La práctica de las pruebas de oficio tampoco se trata de un medio para suplir la falta de diligencia de la parte en la obtención del elemento probatorio, se trata de una herramienta procesal que le permite al juez la imparcialidad en la búsqueda de la prueba⁴, para la construcción de la verdad procesal, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia⁵. Es fundamental para todo proceso que se busque construir una verdad procesal lo más cercana posible a la verdad histórica, para lo cual es primordial en primera medida la diligencia y actividad de las partes, no solamente por su cercanía con los hechos sino que además el juez debe mantenerse en una posición imparcial, hasta el punto de que la Corte Constitucional le fijó al juez un imperativo respecto de la prueba de oficio: *“cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe las partes”*⁶.

En el caso bajo estudio, la inactividad procesal de las partes no puede ser suplido por el juez inmiscuyéndose indebidamente en los intereses de cada parte en pugna, porque es conocido que el tema de quién aporta la prueba es un asunto de cargas procesales, donde el *“onus*

³ Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de octubre de 2014) Sentencia SU-768 exp. T-3955581. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

⁴ Artículo 234 de la Ley 600 de 2000.

⁵ Artículo 170 del Código General del Proceso.

⁶ Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional.

probandi” es un asunto problemático dentro del proceso probatorio que, primeramente, se le atribuye al actor que pretende establecer una premisa como hecho cierto dentro del proceso; por medio de la evolución que ha tenido el derecho se ha dinamizado, pero atendiendo a situaciones extraordinarias y, solamente cuando resulte indispensable brindar luces ante la persistencia de asuntos oscuros después de la actividad demostrativa de las partes, puede atender al deber que se le ha cargado al juez de buscar la verdad y la prevalencia del derecho sustancial.

Por demás, resulta un despropósito insistir en la citación de las afectadas, toda vez que por parte la Fiscalía ya se agotaron todos los medios posibles para intentar su intervención dentro del presente trámite, sin que hayan surgido dentro del proceso nuevos datos o información para intentar, nuevamente, el requerimiento de su presencia ahora para presentar su versión en audiencia.

Motivo de lo anterior, este Despacho Judicial no decretará oficiosamente ningún elemento de prueba.

Por lo anterior, se declara clausurada la etapa probatoria, y una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por medio de la Secretaría del Juzgado, se corra traslado a los sujetos procesales durante el término de cinco (05) días para la presentación de los **alegatos de conclusión**; atendiendo a la regla del numeral 6º del artículo 182 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 013**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 04 de marzo de 2024.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6d30f628b73d57ca5f1417d3cd9db03671ed1316eeb99aa493492b324660b5**

Documento generado en 01/03/2024 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>